

PROMUEVE DEMANDA POR NULIDAD DE CLÁUSULAS, CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

FUERO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N°1

CARÁTULA: ELJATIB NAIR JAZMIN C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO

EXPEDIENTE N°: 1466/24

SEÑOR JUEZ/A:

AYALA, ARIEL FERNANDO, abogado, **Matrícula Profesional N° 11462**, constituyendo domicilio legal y real en la calle Silvano Bores 380, Casa 8, de esta ciudad de San Miguel de Tucumán, con Casillero Electrónico N° 20259544549, correo electrónico arielfernadnoayala77@gmail.com y teléfono celular N° 381-6213077; presentándome en mi carácter de apoderado por Poder Especial N° 29671 otorgado ante la Secretaría del Colegio de Abogados de Tucumán por la Srta. **NAIR JAZMÍN ELJATIB**, **D.N.I. N° 39.732.180**, con domicilio real en calle Constitución 52, ciudad de Banda del Río Salí, provincia de Tucumán, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO.-

Que en el carácter invocado, y en el marco del **Nuevo Proceso de Consumo (Ley Provincial N° 9531)**, vengo por el presente a promover formal **DEMANDA CIVIL POR NULIDAD DE CLÁUSULAS ABUSIVAS, CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS** contra **FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (CUIT 30-68245535-0)**, con domicilio en la calle **Carlos M. Della Paolera 265, Piso 21, CABA**, y contra la concesionaria **PIAZZA S.A. (CUIT 30-59850125-1)**, con domicilio en la calle **San Martín 1051, San Miguel de Tucumán**, ambos en calidad de co-demandados solidarios en los términos del **Art. 40 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC)**.

La presente acción tiene por objeto que V.S., previo trámite de ley, haga lugar a las siguientes pretensiones, con expresa imposición de costas a las demandadas:

1. DECLARACIÓN DE NULIDAD DE CLÁUSULAS ABUSIVAS:

Se declare la **nulidad absoluta e inoponibilidad** de las cláusulas predisuestas en el contrato de adhesión que pretendan:

a) Eximir de responsabilidad solidaria a la **concesionaria Piazza S.A.** por la captación y venta del plan;

b) Imponer **fórmulas de liquidación del "Haber Neto"** (multas, deducciones y supeditación a fondos de morosos) que generen un efecto netamente confiscatorio sobre el patrimonio de la consumidora. Dicha declaración de nulidad se solicita en virtud de lo dispuesto por el **Art. 989 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN)** y el **Art. 37 de la LDC**, careciendo de validez justificativa la mera aprobación formal de la **Inspección General de Justicia (IGJ)**.

c) Pretendan establecer que la **restitución de los ahorros a la consumidora se realizará a valores históricos o "sin intereses", desnaturalizando el contrato**. Dicha declaración de nulidad se solicita en virtud de lo dispuesto por el **Art. 988 inc. "a"** y el **Art. 989 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN)** y el **Art. 37 de la LDC**, solicitando a V.S. que, por ser abusivas, **las tenga por no escritas y no convenidas**, careciendo de validez justificativa la mera aprobación formal de la **Inspección General de Justicia (IGJ)**.

2. CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y RESTITUCIÓN DE CAPITAL:

Se condene a las demandadas al pago íntegro y actualizado del saldo de capital escamoteado a mi mandante tras la finalización de su **Grupo de Ahorro N° 13249**. Habiendo la actora **abonado 70 cuotas**, y descontando los pagos parciales, fragmentados y extemporáneos realizados por la empresa **entre 2024 y 2025 (los cuales deberán imputarse en primer término a intereses moratorios conforme el Art. 900 CCyC)**, las demandadas retienen indebidamente el equivalente exacto al **54,46% del Valor Móvil de**

un vehículo Fiat Cronos 1.3 0KM. Se exige que dicho porcentaje sea abonado según el valor oficial de lista del rodado al momento del efectivo pago, suma que a la fecha de interposición de esta demanda se estima provisoriamente en la cantidad de **PESOS DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL (\$16.947.000).** o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y del elevado criterio de V.S.

3. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL (Trato Indigno): Se condene a las accionadas al pago de una justa indemnización en concepto de daño moral y violación al trato equitativo y digno (**Art. 8 bis LDC**), derivada del desgaste psicológico, el peregrinaje de más de dos años de mediaciones frustradas y el trato **robótico, evasivo e impersonal** dispensado por la administradora al retener sus ahorros. Se estima este rubro en la suma de **PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000)**, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y del elevado criterio de V.S.

4. APLICACIÓN DE DAÑO PUNITIVO (Multa Civil): Se condene a las demandadas, en forma solidaria, al pago de la máxima sanción en concepto de Daño Punitivo (**Art. 52 bis LDC**), por su conducta grave, maliciosa y sistemática. Esta sanción se fundamenta en la retención deliberada del capital ajeno para licuación financiera, la pretensión de trasladar el riesgo empresario a la consumidora y la grave inconducta procesal y administrativa (sometiendo a la actora a correos automatizados negando plazos de pago, y bloqueando injustificadamente a esta representación letrada en sus canales digitales pese a estar formalmente notificados mediante Carta Documento). Se cuantifica esta multa civil en la suma de **PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000)**, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y del elevado criterio de V.S. **con el fin de disuadir estas prácticas abusivas corporativas.**

Todo ello, con **más sus intereses compensatorios y punitivos** calculados desde el momento de la mora (**fecha de finalización del grupo, 10/01/2024**) y hasta el día de su efectivo pago.

II. COMPETENCIA, VÍA PROCESAL Y BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA AUTOMÁTICA.-

La presente acción debe tramitarse por las reglas del **Proceso Sumario**, conforme a lo estatuido imperativamente para los Procesos de Consumo por el **Art. 480 del CPCC de Tucumán (Ley N° 9531)**. Asimismo, hago valer expresamente el **Beneficio de Justicia Gratuita** consagrado en el **Art. 481 del CPCC** y el **Art. 53 de la LDC**. Se destaca que la norma procesal provincial **exime a esta parte del pago de toda tasa de justicia**, timbrados, sellados, depósitos y de todo otro gasto que pueda irrogar el juicio, operando dicha exención procesal y económica *"sin necesidad de trámite o declaración alguna"*. Desde ya, formulo expresa reserva de oponerme a cualquier intento de las demandadas de desvirtuar esta garantía constitucional de acceso a la jurisdicción.

III. LOS HECHOS.-

Todo comenzó en el mes de **enero de 2017**, cuando mi mandante, la Srta. Nair Jazmín Eljatib, fue abordada por promotores de la concesionaria **PIAZZA S.A.** en un **stand comercial** ubicado dentro de las instalaciones del Hipermercado Libertad de esta ciudad. En este contexto de **"captación sorpresiva"**, típico de la venta fuera del establecimiento comercial tradicional, y bajo la promesa de un resguardo seguro y accesible para sus ahorros, **Nair suscribió una Solicitud de Adhesión** para la adquisición de un vehículo Fiat 0KM mediante **un plan de 84 cuotas**, conformando el **Grupo N° 13249, Orden 40**.

Con extremo sacrificio y obrando siempre de estricta buena fe, mi instituyente **logró abonar un total de 70 cuotas mensuales**. Matemáticamente, la actora había integrado a las arcas de las codemandadas el equivalente **al 83,33% del valor total** del rodado. Sin embargo, este inmenso esfuerzo se vio intempestivamente truncado por un hecho de fuerza mayor y de extrema gravedad personal: el lamentable fallecimiento de su padre. Esta dolorosa pérdida sumió a mi mandante en una profunda crisis emocional y familiar que, lógicamente, le impidió continuar afrontando el pago de las cuotas restantes.

Ante esta tragedia y asumir al poco tiempo la imposibilidad de seguir pagando, mi clienta se acercó de buena fe a la empresa para solicitar el reintegro de todo el capital que ya había abonado. La respuesta de la demandada fue tan burocrática como inflexible: por contrato, **debía esperar indefectiblemente** a la culminación total del plan

(**el vencimiento de la cuota 84**) para poder recibir su parte. Confiando en la información brindada por la administradora, Nair hizo exactamente lo que le indicaron y **esperó pacientemente** a que el plan finalizara oficialmente, fecha que operó **el 10 de enero de 2024**.

Como si la imposición de aguardar la culminación del plan para recuperar sus ahorros **no hubiese sido castigo suficiente**, a medida que se acercaba la anhelada fecha de vencimiento, mi mandante comenzó a padecer un verdadero calvario administrativo orquestado conjuntamente por **FCA S.A. y PIAZZA S.A.** A fines de **noviembre de 2023**, la actora se comunicó telefónicamente con Fiat para solicitar información sobre su **inminente reintegro**, recibiendo como única y evasiva respuesta que **"no contaban con sistema"**. A mediados de diciembre, tras reiterados e infructuosos intentos, un operador la derivó de regreso a la concesionaria **PIAZZA S.A.**

Fue entonces cuando, al comunicarse a principios de enero para gestionar el cobro, **PIAZZA S.A.** ejecutó una maniobra elusiva inaceptable: le informaron que el plan finalizaba en enero, **que debía esperar a fines de febrero**, y se negaron a asesorarla argumentando literalmente que ella **"ya no era más clienta de ellos, sino cliente de Fiat"**. Días después, al apersonarse físicamente en la concesionaria buscando ayuda, volvieron a despacharla con la recurrente excusa de que **"no tenían sistema"**. Esta actitud evidenció un claro intento de **PIAZZA S.A.** de evadir su responsabilidad solidaria legal, abandonando a la consumidora a su suerte luego de haber cobrado jugosas comisiones por su suscripción inicial.

El periplo, lejos de terminar, continuó por vía electrónica. **FCA S.A.** le envió **instrucciones precisas** detallando cómo era la gestión de reintegro por correo. Mi clienta, siempre diligente, respondió enviando todos los datos solicitados. Luego de semanas de silencio absoluto, sin recibir su dinero ni explicación alguna, la actora volvió a contactarse suplicando por la situación de sus fondos. La contestación de la demandada fue la máxima expresión del desprecio corporativo: de un día para el otro, le informaron que **"ya no se usaba esa modalidad de reintegro y que debía gestionarlo por la web"**.

Lejos de restituirle su dinero de forma íntegra, transparente y automática tras la finalización del plan, la empresa sometió a mi mandante a una verdadera tortura psicológica y financiera mediante un sistema vejatorio de "**pagos en cuentagotas**". Acreditando un total desprecio por la consumidora, la demandada realizó transferencias fragmentadas, extemporáneas e irregulares con el siguiente detalle exacto:

- El **04/04/2024** le depositaron **\$3.171.328,82 ctvos.**
- El **15/05/2024** le informaron que le depositarían \$ 881.686,26, pero jugando cruelmente con su expectativa y necesidad, recién tres semanas después (el **04/06/2024**) le terminaron acreditando un monto distinto e injustificado: **\$ 903.968,77 ctvos.**
- Finalmente, el **22/10/2025** (casi dos años después de finalizado el plan) le realizaron dos transferencias simultáneas en un mismo día: una por **\$902.825,56 ctvos** y otra por **\$ 424.521,72. ctvos**

En total, este humillante goteo suma la irrisoria cantidad de **\$5.402.644,87**. Este maltrato financiero se vio agravado por el *modus operandi* de la empresa: le informaban que le realizarían un depósito por un monto, pero el dinero no ingresaba en las fechas prometidas y cuando lo hacía, difería arbitrariamente de lo notificado previamente, evidenciando un caos administrativo y un **Trato Indigno penado por la LDC.**

Frente a esta conducta sistemática —consistente en brindar información contradictoria, desconocer trámites previos, retener el capital principal y someterla al desgaste de cobros inciertos—, la actora advirtió que las demandadas solo buscaban licuar sus ahorros con la inflación y vencerla por agotamiento. Ante esta intransigencia corporativa, la actora se vio obligada a transitar el **Centro de Mediación Judicial (Legajo N° 1924/24)**. Una primera instancia de diálogo debió cerrarse **SIN ACUERDO el 18 de junio de 2024**. Sin embargo, frente al posterior y humillante goteo de pagos irregulares a **lo largo de 2025** y la necesidad de integrar a toda la cadena de comercialización, esta representación letrada impulsó una nueva y complementaria etapa de mediación obligatoria que incluyó expresamente a **PIAZZA S.A.** Tras reiterados e

infructuosos intentos por arribar a una restitución justa y solidaria, esta última instancia debió cerrarse definitivamente **SIN ACUERDO el pasado 05 de marzo de 2026.**

Este último hito procesal no es un dato menor: es el acto que agota la etapa previa y deja formal y solidariamente expedita la presente vía judicial contra ambas codemandadas. La negativa sistemática a reparar el daño a lo largo de casi **dos años de mediaciones terminó de consolidar de manera definitiva el perjuicio patrimonial y espiritual**, obligando a esta parte a interponer la presente acción para que V.S. ponga fin a este atropello corporativo y ordene la reparación integral de los daños padecidos.

IV. DERECHO APLICABLE Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Fundo el derecho de mi mandante no solo en la legislación de fondo y forma, sino fundamentalmente en el **Bloque de Constitucionalidad Federal**. Concretamente, sustento esta acción en el mandato imperativo del **Artículo 42 de la Constitución Nacional**, en los Tratados Internacionales de **Derechos Humanos (Art. 75 inc. 22 CN)** y en la jurisprudencia de aplicación obligatoria de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

En el plano normativo interno, la presente demanda se fundamenta en el estatuto protectorio de la **Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (LDC)**, en las normas de orden público del **Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN)**, y en la **Ley Provincial N° 9531 (Nuevo Proceso de Consumo de Tucumán)**.

Todo este andamiaje normativo es invocado e interpretado bajo la lente de la más calificada doctrina autoral especializada (**Gherzi, Sobrino, González Vila**) y a la luz de los principios **Pro Homine**, de progresividad y de no regresión, desarrollando a continuación los pilares jurídicos que sustentan de manera inquebrantable esta acción:

El Control de Convencionalidad, el Principio Pro Homine y la Inconstitucionalidad de la Injusticia: Previo a adentrarnos en la normativa específica, y siguiendo las enseñanzas de la doctrina especializada, es imperativo recordar a V.S. un pilar fundamental: Jamás un juez puede dictar una sentencia injusta escudándose en la "**letra**

fría" de un contrato predispuesto, puesto que ello violentaría el mandato fundacional del **Preámbulo de nuestra Constitución Nacional: "afianzar la justicia"**.

En el moderno estado de derecho, nada puede ser validado judicialmente si es **intrínsecamente injusto e inconstitucional**. A la luz del **Art. 42 de la CN (que exige un trato digno y equitativo)**, y aplicando los principios rectores de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** —cuya jurisprudencia es de aplicación obligatoria y de oficio para los tribunales internos, conforme el emblemático fallo "*Vera Rojas vs. Chile*"—, este caso debe resolverse bajo el prisma del principio *Pro Homine*. Los derechos de mi mandante como **consumidora hipervulnerable** revisten el carácter de derechos humanos operativos, progresivos y sujetos al estricto principio de **no regresión**. En consecuencia, **ninguna resolución de la IGJ ni cláusula contractual de FCA S.A.** puede interpretarse ni aplicarse válidamente si implica un **retroceso en la protección** del patrimonio y la **dignidad de la ahorrista**.

La Solidaridad de la Concesionaria y la Violación al Deber de Información (Art. 4 y 40 LDC): La responsabilidad de **PIAZZA S.A.** resulta ineludible y solidaria conforme al **Art. 40 de la LDC**. A mayor abundamiento, y siguiendo la calificada doctrina especializada en la materia (**González Vila, Diego S., 'La Tutela del Consumidor en los Planes de Ahorro Automotor', Ed. ASC, 2021**), la responsabilidad de la concesionaria **PIAZZA S.A. y de FCA S.A.** se asienta también en la figura de los **Contratos Conexos (Arts. 1073 a 1075 del CCyCN)**.

Las demandadas no operan de manera aislada, sino que conforman una **'red contractual'** y un grupo económico con una finalidad supracontractual común: la comercialización masiva de vehículos. Pretender fragmentar esa red para que la concesionaria (**quien captó a la clienta y cobró su comisión**) se desentienda del reintegro de los ahorros, vulnera el **Art. 1075 del CCyCN**, el cual permite a la consumidora oponer las excepciones y exigir el cumplimiento a cualquiera de los integrantes de la red conexas.

Mi clienta **no fue a buscar a FCA a Buenos Aires**; fue captada por un empleado de **PIAZZA S.A.** en un **Stand Comercial** montado en el **Hipermercado Libertad**. Este vendedor de la concesionaria, actuando como agente de retención de

voluntad, omitió deliberadamente informarle de manera cierta, clara y detallada (**Art. 4 LDC**) las penalidades, los "**detalles sorpresivos**" del contrato predispuesto y el verdadero mecanismo de restitución. **PIAZZA S.A.** se benefició económicamente de esta captación (cobrando comisión por suscripción) y, por ende, debe responder de manera concurrente y solidaria frente al despojo patrimonial que hoy sufre la actora.

La Naturaleza Jurídica del "Ahorro" y el Enriquecimiento Sin Causa: El sistema se denomina expresamente "**Plan de Ahorro para Fines Determinados**". Si bien el fin último es la adjudicación de un rodado, el hecho de que por fuerza mayor mi clienta no haya podido concretar ese fin (la entrega del auto), de ninguna manera habilita a las demandadas a disponer libremente del dinero depositado con extremo sacrificio **durante 70 meses**. Ese capital es propiedad exclusiva de la consumidora. **Pretender retener el 54,46%** de ese valor amparándose en cláusulas abusivas configura un claro **Enriquecimiento Sin Causa (Art. 1781 CCyC)**, desnaturalizando el contrato y transformando un sistema de "ahorro" en un sistema de "confiscación" a favor de la administradora.

Responsabilidad Agravada del Profesional y Mala Praxis del Mandatario (Arts. 1324 y 1725 CCyCN): FCA S.A. no es una simple depositaria de fondos, actúa jurídicamente como **Mandataria** de los suscriptores. Por esta tarea, FCA percibe mensualmente un altísimo porcentaje de la cuota en concepto de "**Gastos de Administración**". Al ser una empresa especializada y percibir una jugosa remuneración, su responsabilidad se juzga bajo la **Responsabilidad Agravada del Profesional (Art. 1725 CCyCN): "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible..."**.

Como mandataria profesional, FCA tiene dos obligaciones fundamentales que ha incumplido dolosamente:

1. Comprar al mejor precio: Al adquirir de contado dos vehículos por mes para el grupo, FCA debería negociar y conseguir en plaza el mejor precio posible (descuentos por compra mayorista) en beneficio de sus mandantes. Por el

contrario, FCA liquida y exige a los ahorristas el precio de lista más alto del mercado.

2.Eficiencia en la recaudación: FCA tiene la obligación de actuar de manera implacable y eficiente en el cobro a los morosos que ya tienen los autos entregados en la calle.

La Inoponibilidad del "Quebranto del Grupo" y la Exigencia de Rendición de Cuentas: Conforme a la responsabilidad agravada expuesta, a FCA S.A. le está vedado excusarse jurídicamente diciendo *"no te puedo devolver tu plata porque los otros integrantes del grupo no pagan"*. Ese es el riesgo empresario propio de su ineficiencia en la administración. Si FCA entregó vehículos y esos adjudicatarios dejaron de pagar, era obligación excluyente de la administradora ejecutar inmediatamente las prendas y secuestrar los rodados para mantener el grupo saneado.

Por lo tanto, en virtud de la **Carga Dinámica de la Prueba (Art. 53 LDC)**, exijo que la demandada no se limite a invocar una supuesta **"morosidad"** en abstracto, sino que **acompañe en su contestación de demanda la Rendición de Cuentas documentada y el detalle exacto de todos y cada uno de los juicios ejecutivos (indicando carátula, juzgado y estado procesal) iniciados para el cobro de deudas o el secuestro de los vehículos entregados con mora en este Grupo N° 13249.** Si FCA S.A. no demuestra haber iniciado estos juicios de manera oportuna, habrá incurrido en una **flagrante mala praxis** en su rol de mandataria, debiendo responder con su **propio patrimonio** corporativo por el desfinanciamiento del grupo, sin poder trasladar jamás ese perjuicio a mi mandante.

Violación a la Doctrina de los Actos Propios (Art. 1067 CCyC): Finalmente, la conducta de la demandada transgrede el principio general de la **buena fe y la Teoría de los Actos Propios.** Resulta **inadmisible y contradictorio** que FCA S.A. fije unilateralmente un **"Valor Móvil"** de más de **31 millones de pesos** cuando emite el cupón mensual para **cobrarle** a los suscriptores activos, pero invoque argucias contables para valorar ese mismo vehículo a menos de la mitad cuando asume el rol de deudora y tiene que **restituirle** sus fondos a mi clienta.

Violación Palmaria al Deber de Información (Art. 4 LDC): La conducta de las demandadas se ha caracterizado por la reticencia y el ocultamiento, violando flagrantemente el deber de **información cierta, clara y detallada (Art. 4 LDC)**. El vendedor de **Piazza S.A.** jamás le explicó a mi mandante la **mecánica compleja del "Valor Móvil"**, ni la existencia de **penalidades diferenciales** por rescisión, ni mucho menos el impacto que tendrían futuras medidas cautelares (ajenas a la voluntad individual de la actora, como la interpuesta por la Defensoría del Pueblo) sobre los porcentajes de cancelación de capital. **Mi clienta abonó de buena fe lo que la boleta de FCA le exigía mes a mes.** Que hoy la empresa pretenda utilizar una contabilidad oculta (cancelaciones parciales de cupones por cautelares) para licuar su capital sin haberle informado jamás las consecuencias patrimoniales de las mismas, hace que dichas deducciones sean inoponibles.

Nulidad de la Cláusula Penal Confiscatoria (Arts. 13 y 18 de las Condiciones Generales - Art. 37 LDC y Art. 988 CCyC): Impugno expresamente y solicito la nulidad de las cláusulas predispuestas (**Artículos 13 y 18 del Contrato de Adhesión**) que imponen una retención o multa del **4% del Haber Neto por la "rescisión"** por falta de pago, estableciendo una penalidad mayor que la estipulada para la renuncia **expresa (3%)**. En primer lugar, resulta una cláusula abusiva que **desnaturaliza de manera flagrante las obligaciones del predisponente (Art. 988 inc. 'a' CCyCN y Art. 37 inc. 'a' LDC)** y amplía **inequitativamente** los derechos de la administradora, penalizando doblemente al consumidor.

En segundo lugar, la interrupción de los pagos por parte de mi clienta no obedeció a un obrar negligente, sino a un hecho de fuerza mayor sobreviniente: el fallecimiento de su padre. Aplicar la **máxima penalidad contractual (ese 4% confiscatorio)** a una consumidora vulnerable que no pudo seguir pagando por una tragedia familiar, y que encima fue obligada a esperar años para pedir su rescate, constituye un ejercicio abusivo del derecho. Subsidiariamente, solicito a V.S. la morigeración de dicha multa a cero, conforme lo autoriza **el Art. 794 del Código Civil y Comercial**.

Inoponibilidad de los Cálculos Unilaterales sobre Porcentajes de Cancelación: Desde ya, me anticipo a la defensa de la demandada, que intentará ampararse en el texto del contrato para alegar que mi clienta **"no integró el 83,33%" del**

rodado, escudándose en que los cupones cancelaban porcentajes menores (ej. 0.24% en vez de 1.19%) debido al acatamiento de amparos colectivos. Señor Juez, sin perjuicio de que el porcentaje exacto y final de capital integrado (**Haber Neto**) será determinado por el Perito Contador en la etapa procesal oportuna —a cuyas resultas nos sujetamos—, la realidad jurídica y matemática es incontrastable: **sea cual fuere el porcentaje exacto acumulado tras el pago de 70 cuotas**, la liquidación unilateral de apenas **\$5.402.644,87** frente a un vehículo que en ese mismo mes valía **\$21.716.000**, exhibe una desproporción tan grosera que configura por sí misma un enriquecimiento sin causa intolerable.

FCA no puede ampararse en la letra chica de su contrato ni en el impacto de una medida cautelar para justificar una quita encubierta que aniquila más de la mitad del patrimonio de la actora.

V. DAÑOS RECLAMADOS.-

Daño Moral, Trato Indigno y Prácticas Abusivas (Art. 8 bis LDC y Art. 1741 CCyC): El daño moral padecido por mi mandante resulta innegable y debe ser reparado de forma integral. **La Srta. Eljatib** no es una inversora financiera; es una consumidora vulnerable que destinó sus ahorros **durante 70 meses** con la ilusión de acceder a su primer vehículo **0KM**. Dicho esfuerzo se vio trágicamente interrumpido por un hecho de fuerza mayor: el fallecimiento de su padre. En medio de esa crisis vital y emocional, la demandada le impuso la carga de esperar hasta la finalización del plan (**cuota 84**) para poder recuperar su dinero ahorrado. Mi clienta cumplió obedientemente con esa espera, solo para encontrarse al final del camino con una **liquidación confiscatoria y una burla sistemática**.

El Trato Indigno (Art. 8 bis LDC): Se encuentra acabadamente documentado. Ante sus desesperados reclamos por la retención de su capital, **FCA S.A.** la sometió a un laberinto burocrático humillante, respondiéndole sistemáticamente con correos electrónicos automatizados (adjuntos en la documental) donde, con total descaro, le informaban que *"no pudiendo informarte en este momento un plazo estimado"*, pretendían mantener su patrimonio secuestrado *sine die*. Esta angustia, la sensación de impotencia frente a un gigante corporativo y el desgaste de tener que transitar más de dos

años de mediaciones infructuosas, configuran un severo daño espiritual. Se reclama por este rubro la suma estimada en **PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000)**, o lo que en más o en menos considere el elevado criterio de V.S.

Daño Punitivo - Multa Civil (Art. 52 bis LDC): Las conductas desplegadas por **FCA S.A. y PIAZZA S.A.** revisten la gravedad, el dolo comercial y el menosprecio hacia los derechos ajenos que exige la jurisprudencia para la procedencia de la máxima sanción punitiva. No estamos ante un mero incumplimiento contractual, sino ante un **patrón sistemático de abuso de posición dominante**. Esta conducta reticente no responde a una **simple desorganización administrativa**, sino a una matriz de negocios calculada. La demandada ha retenido ilegítimamente el capital de la actora durante años, invirtiéndolo y obteniendo **cuantiosos rendimientos financieros (lucro)**, para luego intentar devoluciones en '**cuentagotas**' y con quitas confiscatorias. Esta especulación financiera a costa del ahorrista, tal como lo denuncia la doctrina especializada en la materia (**González Vila**), exige una **condena ejemplar en concepto de Daño Punitivo** que desmantele los beneficios ilícitamente obtenidos y **disuada a la red conexas de seguir financiándose a expensas de los consumidores vulnerables**.

1.Licución Financiera: Retener indebidamente el equivalente al **54,46%** del valor de un vehículo **0KM** para financiarse a costo cero en un contexto de alta inflación, generando un lucro indebido a expensas de la consumidora.

2.Aplicación de Penalidades Abusivas: Castigar con la multa máxima del **4%** a una ahorrista que debió interrumpir sus pagos por el fallecimiento de su padre.

3.Traslado del Riesgo Empresario: Pretender justificar la retención del dinero en la supuesta "**morosidad**" de otros adherentes, ocultando la propia negligencia de la administradora en la ejecución de las prendas.

4.Malicia Procesal y Administrativa (El agravante letal): La mala fe de la demandada llega a su punto máximo con el destrato hacia esta representación letrada. Cuando el suscripto, en su carácter de abogado apoderado, intentó canalizar el reclamo vía correo electrónico para destrabar el conflicto, la empresa bloqueó el diálogo alegando absurdamente que el letrado "**no se**

encontraba registrado en el sistema". Esta excusa resulta de una hipocresía corporativa y una perversidad inaceptable, toda vez que **la propia demandada FCA S.A. ya había reconocido formalmente mi personería al enviarme una Carta Documento el 09/01/2026 dirigida a mi domicilio real constituido.** Desconocer al abogado en los canales digitales ágiles, mientras se lo reconoce en el correo postal físico, no es un error de sistema: es una maniobra deliberada de desgaste para imponer obstáculos, entorpecer la labor profesional y vencer a la consumidora por agotamiento.

Por este dolo evidente y a los fines de disuadir a las demandadas de continuar implementando estas prácticas confiscatorias y vejatorias contra los consumidores tucumanos, solicito se aplique una multa civil ejemplificadora de **PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000) o lo que en más o en menos considere el elevado criterio de V.S.**

VI. LIQUIDACIÓN DE LOS RUBROS RECLAMADOS.-

Planteo de Inconstitucionalidad, Nulidad del Método Contractual y de la Falsa "Puesta a Disposición": Previo a practicar liquidación, esta parte impugna, tacha de inconstitucional y solicita la **nulidad absoluta e inoponibilidad** del método de restitución de haberes previsto en los **Arts. 13 y 18 del Contrato de Adhesión**, de la liquidación unilateral practicada por la demandada y de cualquier Resolución de la **Inspección General de Justicia (ej. Res. 8/15)** que pretenda validarlos.

La demandada pretende justificar su retención confiscatoria escudándose en una **Carta Documento (remitida recién en enero de 2026)** donde afirma dogmáticamente que liquidó un **"51,46% del haber neto"** por supuesta falta de fondos. Dicha liquidación es **nula, inoponible y arbitraria** por los siguientes fundamentos imperativos:

- 1. Falta de Balance Técnico y Opacidad:** FCA S.A. impone un porcentaje de quita mágico (**51,46%**) sin haber acompañado, notificado ni exhibido jamás el **Balance Técnico de Liquidación del Grupo**. Al no demostrar

documentalmente la real morosidad del grupo ni las acciones de recupero intentadas, su liquidación es un acto unilateral y ciego que viola el derecho a la información (**Art. 4 LDC**). Como bien advierte **la doctrina autorral específica (González Vila, ob. cit.)**, la administradora reviste el carácter de '**mandataria**' del grupo de ahorristas. Si **FCA S.A.** invoca un supuesto estado de morosidad o desfinanciamiento del grupo para **retener más del 50% de los ahorros** de mi mandante, está confesando su propia negligencia ('**mala praxis**' en la **administración**). **La invalidez de la eximición de responsabilidad de la Administradora (Art. 1743 CCyC)**: La pretensión de **FCA S.A.** de escudarse en el "**desfinanciamiento del grupo**" para no devolver el **100%** del capital choca de frente contra el **Art. 1743 del Código Civil y Comercial**. Esta **norma imperativa** fulmina de nulidad absoluta las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar o restituir cuando afectan derechos indisponibles o atentan contra la buena fe, las buenas costumbres o leyes imperativas. La administradora de fondos no puede, mediante una cláusula preimpresa, "**liberarse anticipadamente**" de los daños generados por su propia ineficiencia y negligencia en la gestión de cobro a los morosos. Pretender que la consumidora asuma ese quebranto es una dispensa de responsabilidad abusiva y nula. **La falta de diligencia en el cobro a los deudores** o en la ejecución de las garantías prendarias es un riesgo empresario y una falla operativa exclusiva de la mandataria, que bajo ningún punto de vista puede ser trasladada al patrimonio de la consumidora cumplidora para licuar sus ahorros.

2. Pagos Fragmentados, Desinformación y Notificación Extemporánea: La empresa sometió a mi mandante a un sistema vejatorio de "**pagos en cuentagotas**", realizando cuatro transferencias irregulares entre abril de **2024** y **octubre de 2025** (sumando un total irrisorio de **\$5.402.644,87**). A este maltrato financiero se sumó la desinformación constante: le anunciaban depósitos que no ingresaban en fecha y por montos que no coincidían con lo avisado, tal como ocurrió probadamente **en mayo/junio de 2024**. Efectuar estos depósitos irregulares sin explicación previa y notificar los motivos. **La sanción ante el incumplimiento del Deber de Información:** Frente a la **evidente opacidad de la demandada**, debemos aplicar la regla de oro que rige en el microsistema de consumo: dado que

el deber de información no posee una sanción tarifada específica en la norma, la consecuencia jurídica ineludible es que ***"todo aquello que las compañías deberían haber informado fehacientemente y no lo hicieron pudiendo hacerlo, se debe tener por no escrito"***. Al no haber informado en tiempo, forma y con claridad aritmética cómo se componía la liquidación confiscatoria, ni haber exhibido jamás **el Balance del Grupo**, dicha liquidación deviene en nula, inoponible a mi mandante y, por estricto mandato tutelar, debe tenerse por no escrita, subsistiendo únicamente la obligación de restituir el capital integral.

3. Violación a la Doctrina de los Actos Propios y Trato Indigno en las Comunicaciones: En una flagrante demostración de mala fe corporativa, **FCA S.A.** remitió la mencionada Carta Documento al domicilio real de la actora porque le resultaba conveniente para intentar imponer su quita confiscatoria. Sin embargo, con posterioridad a dicho acto, la demandada se negó a brindarle respuestas y bloqueó la comunicación vía correo electrónico, esgrimiendo la burda excusa de que mi mandante "no se encontraba registrada" en sus sistemas para operar por esa vía. **Reconocer la identidad y el domicilio de la consumidora para notificarle un perjuicio económico, pero "desconocerla" burocráticamente para negarle asistencia o respuestas, constituye un obrar contradictorio que choca de frente con la Doctrina de los Actos Propios (*venire contra factum proprium*).** Esta asimetría maliciosa en el trato configura, sin lugar a dudas, el Trato Indigno penado por **el Art. 8 bis de la LDC**.

4. Cláusulas Abusivas, Desnaturalización y el Núcleo Duro del Orden Público (Arts. 37 y 65 LDC y Art. 988 CCyC): Para comprender la gravedad del accionar de la demandada, debemos partir de una premisa ineludible: el **Artículo 65 de la Ley de Defensa del Consumidor** establece que la totalidad de esta ley es de **Orden Público**. ¿Qué significa esto en términos prácticos? Que sus preceptos conforman un **"piso mínimo"** de derechos que son absolutamente ***irrenunciables e indisponibles para las partes***. Ningún proveedor puede, mediante la redacción de un formulario a su medida, alterar o perforar hacia abajo esta protección legal.

Esta tutela de orden público resulta vital si analizamos la "**progresión de la vulnerabilidad**" de mi mandante: **a)** Estamos ante un contrato; **b)** Peor aún, es un contrato de adhesión (**donde la actora no negoció una sola coma**); **c)** Más grave, es un contrato de adhesión de consumo (**atravesado por una asimetría estructural**); **d)** Y el agravante máximo: fue un contrato celebrado fuera del establecimiento comercial (**captación sorpresiva en los términos del Art. 32 de la LDC**), donde el déficit de deliberación racional de la consumidora es absoluto.

En este contexto hiper-vulnerable, la empresa pretende utilizar cláusulas predispuestas (como **los Arts. 13 y 18 de su Solicitud de Adhesión**) para "**congelar**" un capital histórico en un país inflacionario e imponer una quita confiscatoria a los ahorros de la actora. Aquí es donde entra en juego la sanción fulminante que nuestro ordenamiento jurídico reserva para estas maniobras.

Por un lado, el **Artículo 988 inciso "a" del Código Civil y Comercial de la Nación** ordena de manera imperativa que *"en los contratos predispuestos, se deben tener por no escritas las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente"*. En idéntico y armónico sentido, el **Artículo 37 inciso "a" de la Ley de Defensa del Consumidor** dispone que *"sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños"*.

Como enseña la doctrina especializada (Sobrino, Waldo y Carlos Alberto Ghersi), **¿qué significa el concepto de "desnaturalizar"**? Significa incorporar una cláusula que **destruye** la esencia misma y la finalidad económica del contrato (como vender un paraguas, pero incluir en la letra chica que "no cubre en caso de lluvia"). En nuestro caso, la naturaleza jurídica y el fin último de este contrato para la consumidora era el **resguardo de su valor adquisitivo (el "ahorro")**. Pretender utilizar la letra chica para no pagar intereses, trasladar el riesgo empresario a la consumidora y licuar sus fondos, **desnaturaliza flagrantemente la obligación principal de FCA S.A. (que es la restitución íntegra de los ahorros)**.

La frustración de las "Expectativas Razonables" (Art. 988 inc. c) y el Control de Incorporación (Art. 1118 CCyC): La demandada seguramente pretenderá defender su confiscación argumentando que mi mandante **"firmó y aceptó"** la solicitud. Sin embargo, el legislador ha previsto un escudo contra esta trampa. El **Art. 1118 del Código Civil y Comercial** consagra el **"Control de Incorporación"**, estableciendo que las cláusulas de consumo pueden ser declaradas abusivas *incluso si fueron aprobadas expresamente por el consumidor*. Más aún en este caso, donde la actora no pudo negociar ni alterar una sola coma del contrato preimpreso. Sumado a la **desnaturalización de las obligaciones**, las maniobras de la demandada violan flagrantemente el **Art. 988 inciso c) del CCyC**. Este artículo consagra de manera expresa la doctrina de las **"Expectativas Razonables"**. **¿Cuál era la expectativa legítima y razonable de Nair al suscribir este plan durante 7 años? Resguardar el valor de sus ahorros. ¿Es razonable que la empresa le retenga más de la mitad de su capital aduciendo una supuesta morosidad de terceros? Absolutamente no.**

Al violentar y traicionar la expectativa razonable de la consumidora, dichas cláusulas de liquidación deben tenerse, indefectiblemente, **por no escritas y no convenidas, ordenando la restitución del capital de manera íntegra y actualizada.**

5. Nulidad de la cláusula de restitución "sin intereses" (Art. 988 CCyC y Art. 37 LDC): En este mismo orden de ideas, resulta imperativo tachar de nulidad absoluta, inoponibilidad y tener por expresamente **NO ESCRITA** cualquier cláusula predispuesta en la **Solicitud de Adhesión (y sus resoluciones respaldatorias)** que pretenda establecer que la restitución de los haberes a la consumidora se realizará a valores históricos o "sin intereses". Como enseña la doctrina especializada, el fin último de este contrato era la preservación del valor adquisitivo ("**ahorro**"). En un contexto macroeconómico como el de nuestro país, pretender devolver el capital sin la correspondiente actualización y sin los intereses moratorios, **luego de haber retenido, invertido y usufructuado los fondos** de mi mandante durante más de siete años, **desnaturaliza por completo la obligación**

principal de restitución del proveedor. Validar una cláusula de devolución "sin intereses" equivaldría a legalizar el enriquecimiento sin causa de FCA S.A. a costa de la licuación del patrimonio de la actora. Por estricta aplicación del **Art. 988 inciso "a" del Código Civil y Comercial de la Nación y el Art. 37 inciso "a" de la Ley de Defensa del Consumidor**, esta imposición abusiva restringe los derechos de la adherente y desnaturaliza la esencia del contrato, por lo que V.S. debe tenerla por **no convenida**, habilitando de forma automática el derecho de mi mandante a percibir su capital íntegramente actualizado **al Valor Móvil, con más los intereses moratorios correspondientes**.

6. Supremacía Constitucional y el "Sello de Goma" de la IGJ (Art. 42 CN y Art. 989 CCyCN): Nos anticipamos a la previsible defensa dogmática de la demandada, que intentará escudarse afirmando: *"Nuestra liquidación es válida porque el contrato está aprobado por la Inspección General de Justicia (IGJ)"*. Siguiendo la más moderna doctrina tutelar, debe quedar meridianamente claro que **el control estatal ex ante no purga el abuso ex post**. La **IGJ** no posee una facultad mágica capaz de transformar una cláusula inconstitucional en constitucional. La aprobación administrativa de un formulario base es un simple control de policía, pero jamás obsta al control jurisdiccional de fondo (**Art. 989 CCyCN**). Si en la etapa de ejecución del contrato, la aplicación de esas resoluciones resulta en que la empresa retenga encubiertamente más de la mitad de los ahorros, dicha cláusula se vuelve **confiscatoria**. En el **diálogo de fuentes**, ninguna disposición de un organismo administrativo de jerarquía inferior (**IGJ**) puede derogar la protección a los intereses económicos de los consumidores consagrada en el escalón más alto de nuestra pirámide jurídica: el **Artículo 42 de la Constitución Nacional**. Ante la **colisión entre el reglamento de la IGJ y la Constitución**, V.S. debe aplicar la **supremacía Constitucional** y **fulminar la liquidación de la empresa**.

7. Metodología de Liquidación Legal (Obligación de Valor, Actos Propios e Imputación del Pago): Conforme a la normativa civil vigente (**Art. 772 CCyCN - Obligaciones de Valor**) y en estricta aplicación de la **Doctrina**

de los Actos Propios (*venire contra factum proprium*), el capital adeudado deberá calcularse de la siguiente manera:

Capital Base: Se tomará el porcentaje efectivamente integrado por mi mandante (**79,33% neto, o lo que en definitiva determine la Pericia Contable**) calculado sobre el "**Valor Móvil**" del **vehículo fijado, publicado y exigido por la propia FCA S.A.** en sus cupones de pago a la fecha de finalización del plan (**cuota 84**), momento exacto en que operó la mora automática de la empresa (**10/01/2024**). Resulta inadmisibles que la demandada utilice un valor inflado para cobrar cuotas y pretenda utilizar otro valor menor al momento de restituir ahorros.

Intereses: A dicho capital histórico se le aplicará la **Tasa Activa Cartera General (Préstamos) Nominal Anual Vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina**, calculada desde el **10/01/2024 hasta el momento de su efectivo pago.**

Imputación de los Pagos Parciales (Art. 900 CCyCN): Respecto de las transferencias unilaterales, fragmentadas e irregulares realizadas por la demandada (**cuatro transferencias entre abril de 2024 y octubre de 2025**) que en su sumatoria alcanzan los **\$5.402.644,87**, las mismas deberán deducirse aplicando de forma estricta y excluyente el **Art. 900 del Código Civil y Comercial de la Nación**. Por tratarse de una norma imperativa, cada uno de dichos montos parciales se imputará *en primer término* a la cancelación de los cuantiosos intereses moratorios devengados a la fecha de cada transferencia (**nótese que los pagos realizados durante 2025 absorben más de un año de intereses acumulados**) y, solo en caso de existir un remanente, se imputará a la reducción del capital principal adeudado. **El saldo deudor resultante continuará devengando intereses a la misma tasa del Banco Nación hasta el íntegro pago.**

Práctica de Liquidación Provisoria A los fines de dar cumplimiento con los requisitos procesales, y sujeta a la determinación final que arroje la prueba Pericial Contable a producirse en autos, se estiman provisoriamente los siguientes rubros:

1. Restitución de Capital: Se estima a la fecha un saldo deudor en la suma de **\$16.947.000.**

2. Daño Moral y Trato Indigno (Art. 8 bis LDC y 1741 CCyC):
Monto reclamado: **\$3.000.000.**

3. Daño Punitivo / Multa Civil (Art. 52 bis LDC): Monto reclamado: **\$10.000.000.**

MONTO TOTAL PROVISORIO RECLAMADO: PESOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL (\$29.947.000). o lo que en más o en menos considere el elevado criterio de V.S.

Reserva Legal: Los montos aquí consignados son meramente estimativos. Esta parte hace expresa reserva de ampliarlos o modificarlos en función de lo que resulte de la prueba a producirse.

Aplicación de Multa Adicional por conducta procesal reticente (Art. 486 CPCC Ley 9531): Hago expresa reserva y solicito a V.S. que, **en caso de que las demandadas nieguen de manera injustificada** los hechos aquí expuestos o incumplan su deber de aportar los elementos probatorios requeridos en la presente (**Balances, Históricos, Cuoteros**), se les aplique en la sentencia definitiva la severa sanción dispuesta por el **Art. 486 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.** En tal supuesto, requiero se imponga a las demandadas una multa pecuniaria adicional a favor de mi mandante, equivalente al **50% (cincuenta por ciento)** del total por el que prospere la presente demanda, en concepto de sanción por litigar sin razón valedera.

VII. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLE.-

La problemática derivada del funcionamiento de los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores ha sido objeto de **reiterados pronunciamientos judiciales en todo el país**, en los cuales se ha destacado la necesidad de aplicar de manera estricta el régimen protector del derecho del consumidor frente a las administradoras de planes de ahorro y a las concesionarias que integran su red de comercialización.

En efecto, no existe controversia en la doctrina y jurisprudencia acerca de que el suscriptor de un plan de ahorro reviste la calidad de **consumidor**, mientras que las administradoras del sistema y las concesionarias automotrices actúan como **proveedores profesionales**, quedando comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la **Ley 24.240 de Defensa del Consumidor**, conforme lo dispuesto por sus arts. **1, 2 y concordantes**.

En este marco normativo, los tribunales han sostenido reiteradamente que los contratos de ahorro previo deben interpretarse a la luz de los principios rectores del derecho del consumidor, entre los cuales se destacan el **deber de información adecuada y veraz (art. 4 LDC)**, el **trato digno al consumidor (art. 8 bis LDC)** y la **nulidad de las cláusulas abusivas (art. 37 LDC)**.

Particular relevancia adquiere en estos supuestos la responsabilidad que pesa sobre todos los integrantes de la cadena de comercialización. El **art. 40 de la Ley 24.240** establece expresamente que todos los proveedores que participan en la producción, distribución o comercialización de bienes o servicios responden **solidariamente frente al consumidor por los daños ocasionados**, sin perjuicio de las acciones de repetición que puedan ejercer entre sí.

Este criterio ha sido aplicado por la jurisprudencia provincial en los autos “**Almaraz, Adriana del Carmen c/ Fadura Tucumán S.A. y otro s/ Contratos (Sumario)**”, **Sentencia N° 30 de fecha 28 de febrero de 2023**, dictada por el **Juzgado Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción**, en donde se analizó la responsabilidad derivada de la comercialización de planes de ahorro previo y la actuación conjunta de la administradora del plan y la concesionaria interviniente.

En dicho precedente se reconoció que la administradora del plan de ahorro y la concesionaria que comercializa el sistema integran una **misma estructura de captación y comercialización de consumidores**, razón por la cual corresponde aplicar el régimen de responsabilidad solidaria previsto en el **art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor** frente a los perjuicios ocasionados al suscriptor.

La jurisprudencia ha destacado asimismo que el sistema de ahorro previo presenta una **marcada asimetría contractual**, en la cual el consumidor se encuentra en una posición de debilidad estructural frente a empresas que elaboran unilateralmente las condiciones contractuales. En este sentido, la doctrina ha señalado que los contratos de consumo deben interpretarse conforme al principio **pro consumidor**, privilegiando siempre la interpretación más favorable a la tutela de sus derechos.

Sobre este punto, **Ricardo Luis Lorenzetti** sostiene que: *“En los contratos de consumo la interpretación debe orientarse a restablecer el equilibrio contractual cuando el proveedor se encuentra en una posición dominante frente al consumidor, evitando que la predisposición unilateral de cláusulas contractuales genere situaciones de abuso.”* (**Lorenzetti, Ricardo Luis, Consumidores, Rubinzal-Culzoni**).

En igual sentido, **Aída Kemelmajer de Carlucci** ha señalado que: *“Las cláusulas predisuestas que generan un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes deben considerarse abusivas y, por lo tanto, ineficaces, particularmente cuando se insertan en contratos celebrados con consumidores.”* (**Kemelmajer de Carlucci, Aída, La protección del consumidor en el Código Civil y Comercial, Rubinzal-Culzoni**).

En el ámbito jurisprudencial, los tribunales han cuestionado reiteradamente las prácticas de las administradoras de planes de ahorro consistentes en **retener fondos del suscriptor o liquidar su haber a valores históricos**, especialmente cuando se verifica incumplimiento contractual o falta de información adecuada.

La **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial** ha señalado en diversos precedentes que, en los conflictos derivados de planes de ahorro previo, corresponde evitar que la administradora obtenga un **enriquecimiento indebido derivado de la depreciación monetaria**, debiendo analizarse el crédito del suscriptor conforme al valor real del bien objeto del contrato. Esta interpretación se encuentra en plena consonancia con el régimen establecido por el **Código Civil y Comercial de la Nación**, particularmente con las disposiciones relativas a las **obligaciones de valor**, que permiten

restablecer el valor real de la prestación cuando ésta se encuentra vinculada a parámetros económicos variables.

Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido que las cláusulas contractuales que **permiten a las administradoras modificar unilateralmente condiciones esenciales del plan o determinar discrecionalmente la forma de liquidación del haber del suscriptor pueden resultar abusivas**, en los términos del **art. 37 de la Ley 24.240 y del art. 988 del Código Civil y Comercial de la Nación**, debiendo ser interpretadas restrictivamente en favor del consumidor.

Debe recordarse además que el derecho del consumidor posee **jerarquía constitucional**, derivada del **art. 42 de la Constitución Nacional**, lo que impone a los tribunales el deber de garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos de los consumidores frente a prácticas abusivas de los proveedores.

En consecuencia, la doctrina y jurisprudencia dominante coinciden en que, frente a incumplimientos o irregularidades en la gestión de planes de ahorro previo, corresponde:

- Declarar la responsabilidad solidaria** de la administradora del plan y de la concesionaria interviniente en la comercialización (**art. 40 Ley 24.240**);
- Declarar la nulidad de las cláusulas contractuales abusivas** (**art. 37 Ley 24.240 y art. 988 CCyC**);
- Restituir al consumidor los montos que le correspondan conforme al valor real del bien objeto del contrato**;
- Disponer la **reparación integral de los daños ocasionados, incluyendo daño moral y, cuando corresponda, daño punitivo conforme art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor**.

A la luz de los principios expuestos, resulta evidente que las conductas desplegadas por las demandadas en el presente caso se encuadran dentro de aquellas prácticas que la jurisprudencia ha considerado reiteradamente contrarias al régimen protector del consumidor.

La falta de información clara y oportuna sobre la liquidación del plan, la retención de fondos pertenecientes al suscriptor y la pretensión de deslindar responsabilidades entre la administradora del sistema y la concesionaria que comercializó el plan configuran conductas incompatibles con el deber de buena fe contractual y con las obligaciones que pesan sobre los proveedores en el marco de una **relación de consumo**.

En efecto, las demandadas forman parte de una **misma estructura negocial destinada a la captación de consumidores mediante el sistema de ahorro previo**, motivo por el cual no pueden pretender sustraerse de las consecuencias jurídicas derivadas de su actuación conjunta frente al actor. La pretensión de fragmentar responsabilidades o de ampararse en cláusulas contractuales predisuestas para justificar la retención de fondos o la liquidación del haber del suscriptor en condiciones desventajosas para éste aparece en **abierta contradicción** con los principios protectores del derecho del consumidor y con la **doctrina jurisprudencial consolidada en la materia**.

En consecuencia, el análisis conjunto de la normativa aplicable, la doctrina especializada y la jurisprudencia citada conduce inevitablemente a concluir que las demandadas deben responder **solidariamente por los perjuicios ocasionados al actor**, debiendo restituir los montos indebidamente retenidos con más sus intereses y las reparaciones que correspondan.

Admitir lo contrario implicaría convalidar prácticas contractuales abusivas que el ordenamiento jurídico expresamente prohíbe, trasladando al consumidor las consecuencias de un sistema diseñado y controlado íntegramente por los proveedores, en abierta contradicción con el **art. 42 de la Constitución Nacional y con el régimen protector de la Ley de Defensa del Consumidor**, cuyo objetivo fundamental es restablecer el equilibrio real entre las partes y garantizar una efectiva tutela de los derechos

del consumidor frente a estructuras empresariales que, por su posición dominante, se encuentran en condiciones de imponer unilateralmente las reglas del contrato.

VIII. PRUEBA.-

A los fines de acreditar los extremos fácticos y jurídicos invocados, ofrezco la siguiente prueba, solicitando expresamente a V.S. la aplicación del principio de las **Cargas Dinámicas de la Prueba** conforme al **Art. 53 de la LDC** y, de manera imperativa, al **Art. 485 del CPCC de Tucumán (Ley N° 9531)**. Consecuentemente, intimo a las demandadas a aportar al proceso todos los elementos probatorios que obren en su poder prestando la máxima colaboración, bajo apercibimiento de que en caso de duda interpretativa y probatoria deba estarse a la versión más favorable para la consumidora.

A) DOCUMENTAL (Acompañada por esta parte):

1. Copia de Solicitud de Adhesión / Contrato de Plan de Ahorro (Grupo 13249, Orden 40).
2. Actas de Cierre de Mediación Judicial - Legajo N° 1924/24 (de fechas 18/06/2024 y 05/03/2026).
3. Carta Documento remitida por FCA S.A. a esta representación letrada (fecha 09/01/2026, despachada por Urbano Express).
4. Intercambio de correos electrónicos (enero 2026) enviados por la demandada a la actora y al suscripto, que acreditan la opacidad y el trato indigno.
5. Copia de boleta de pago (Cuota 81) donde consta la leyenda referida a la medida cautelar y los descuentos en los porcentajes de cancelación.⁸
6. Copia de DNI de la actora y Poder Especial N° 29671 que acredita personería.

B) DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA (Exhibición Obligatoria - Art. 53 LDC): Intimo a la codemandada **FCA S.A.** a que, al momento de contestar la demanda, acompañe la siguiente documentación respaldatoria original, bajo apercibimiento de tener por ciertos los hechos aquí denunciados y aplicar las presunciones procesales en su contra:

1. **Histórico de "Valor Móvil" FCA:** Deberá acompañar la grilla histórica oficial del "Valor Móvil" fijado, publicado y exigido por la propia administradora para el cobro de cuotas a suscriptores activos del vehículo Fiat Cronos 1.3 (o el modelo exacto de suscripción), detallando el valor mes a mes desde enero de 2024 hasta la fecha de contestación de la demanda.

2. **Balance Técnico de Liquidación del Grupo 13249:** A los fines de documentar de manera analítica cómo determinó que solo existía un "51,46%" de fondos disponibles al momento de su liquidación unilateral.

3. **Cuotero Histórico Completo:** Del plan correspondiente al Grupo 13249, Orden 40, a los efectos de constatar los pagos realizados por la actora (70 cuotas), las imputaciones y los diferimientos aplicados.

4. **Detalle Analítico de Deducciones:** Especifique la base de cálculo de toda deducción practicada sobre el haber de la actora (multa del 4% por rescisión, derechos de admisión pendientes, bonificaciones, cargos administrativos y seguros).

5. **Rendición de Cuentas de Ejecuciones Prendarias:** Detalle de todos los juicios ejecutivos y de secuestro prendario iniciados contra los adjudicatarios morosos del Grupo 13249 (indicando carátula, juzgado y estado procesal), a los fines de evaluar su diligencia en la recuperación de los fondos.

C) INFORMATIVA:

1. **Al Banco de la Nación Argentina:** Para que informe la Tasa Activa Cartera General (Préstamos) Nominal Anual Vencida a 30 días, detallando su evolución mensual desde el 10/01/2024 hasta la fecha de contestación del oficio.

D) PERICIAL CONTABLE: Se designe Perito Contador de oficio, quien compulsando los libros, registros contables y sistemas informáticos de la codemandada **FCA S.A.** (y la documental requerida en el punto B), deberá informar y dictaminar sobre los siguientes puntos:

1.**Determine** la cantidad de cuotas abonadas por la actora y el porcentaje de capital cancelado (Haber Neto Histórico) según el cuotero oficial de la empresa.

2.**Analice** el *Balance Técnico de Liquidación del Grupo 13249* e informe si la "morosidad" invocada por la demandada se encuentra debidamente respaldada contablemente y si la empresa inició acciones judiciales de cobro para sanear las cuentas.

3.**Verifique** el detalle de las deducciones y penalidades (4%) aplicadas unilateralmente, evaluando si las mismas se encuentran correctamente calculadas.

4.**Deducir los pagos parciales y fragmentados** realizados por la demandada que suman la cantidad de **\$5.402.644,87**, aplicando estricta y excluyentemente la regla de imputación al pago de intereses dispuesta en el **Art. 900 del Código Civil y Comercial de la Nación**

Práctica de Liquidación Judicial (Teoría de los Actos Propios): Que el experto practique liquidación actualizada del saldo deudor a favor de la actora. **Para ello deberá:** a) Tomar el porcentaje del Haber Neto integrado y multiplicarlo por el "**Valor Móvil**" fijado e informado por la propia demandada FCA S.A. correspondiente a la **fecha de finalización del plan / cuota 84 (10/01/2024)**. b) Calcular los intereses moratorios aplicando la Tasa Activa del Banco Nación desde el **10/01/2024**. c) Deducir los pagos parciales y fragmentados realizados por la demandada que suman la cantidad de **\$5.401.000**, **aplicando estricta y excluyentemente la regla de imputación al pago de intereses dispuesta en el Art. 900 del Código Civil y Comercial de la Nación**, determinando el saldo pendiente final que continuará devengando intereses hasta el momento de su efectivo pago.

IX. RESERVA DEL CASO FEDERAL.-

Atento a que en las presentes actuaciones se encuentran en juego derechos y garantías de raigambre constitucional, fundamentalmente la protección de los intereses económicos del consumidor, el derecho de propiedad y el derecho a un trato

equitativo y digno (**Arts. 17 y 42 de la Constitución Nacional**), hago **expresa reserva del caso federal** para ocurrir ante la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** por la vía del Recurso Extraordinario Federal, conforme las previsiones del **Art. 14 de la Ley N° 48**. Particularmente, dejo planteada la reserva para el hipotético e improbable supuesto de que V.S. o un tribunal de alzada resolviera priorizar la aplicación de normativas administrativas de jerarquía inferior (**Resoluciones de la Inspección General de Justicia**) o cláusulas predisuestas abusivas, por sobre el mandato protectorio **del Artículo 42 de la Constitución Nacional y las normas de orden público de la Ley de Defensa del Consumidor**, configurándose en tal caso una clara cuestión federal por arbitrariedad y afectación de jerarquía normativa (**Art. 31 CN**).

X. PETITORIO.-

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1) TENER POR PRESENTADO, por parte en el carácter invocado, en mérito al Poder Especial acompañado, y por constituidos los domicilios legales, físicos y electrónicos indicados.

2) ADMITIR la presente demanda interpuesta por las reglas procesales del Juicio Sumario para el **Nuevo Proceso de Consumo** (Arts. 480 y cc. Ley Provincial N° 9531), teniendo por efectivizado y manteniendo incólume el Beneficio de Justicia Gratuita automática que asiste a la consumidora (Art. 53 LDC y Art. 481 CPCC Tucumán).

3) CORRER TRASLADO de la demanda a las codemandadas FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y PIAZZA S.A., por el término y bajo apercibimiento de ley, intimándolas expresamente a acompañar la documental requerida.

4) TENER POR OFRECIDA la prueba documental, informativa y pericial contable, ordenando su oportuna producción, y aplicando el deber de aportar la prueba que recae sobre los proveedores demandados (Art. 485 CPCC Tucumán).

5) TENER POR PLANTEADA la inconstitucionalidad de las normas administrativas de liquidación y la reserva del caso federal.

6) DAR INTERVENCIÓN OBLIGATORIA al Ministerio Público Fiscal de manera previa al dictado de la sentencia, de estricta conformidad con el mandato del **Art. 484 del CPCC de Tucumán**.

7) OPORTUNAMENTE, HACER LUGAR A LA DEMANDA en todas sus partes, declarando la nulidad de las cláusulas abusivas denunciadas, y condenando a las demandadas, en forma solidaria, al pago del capital actualizado (conforme las pautas de Obligaciones de Valor, Teoría de los Actos Propios e Imputación al Pago del Art. 900 CCyC), más la indemnización por Daño Moral, la multa civil por Daño Punitivo, y la Multa Adicional del Art. 486 CPCC de Tucumán en caso de corresponder, con expresa imposición de costas y costos a las demandadas.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.



REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE



Apellido / Surname
ELJATIB

Nombre / Name
NAIR JAZMIN

Sexo / Sex Nacionalidad / Nationality Ejemplar
F ARGENTINA A

Fecha de nacimiento / Date of birth
11 SET / SET 1996

Fecha de emisión / Date of issue
19 OCT / OCT 2012

Fecha de vencimiento / Date of expiry
19 OCT / OCT 2027

FIRMA IDENTIFICADOR / SIGNATURE

Documento / Document

39.732.180

Trámite N° / Of. ident.

00143336155
6034



39732180



Colegio de Abogados de Tucumán

Poder Especial
Nº: 29671

Ante la Secretaría del Colegio de Abogados de Tucumán, comparecen:

Apellido y Nombre: ELJATIB, NAIR JAZMIN	Fecha Nacimiento: 11/09/1996
DNI: 39.732.180	Ocupación: EMPLEADA
Estado Civil: Soltero/a	Localidad: Banda del Río Sali
Provincia: Tucumán	Domicilio: CONSTITUCION 52
CP: 4109	

Y haciendo uso de la facultad que le confiere el Código Procesal Civil (Ley 9531) en su Art. 9 Inc. 5 otorga PODER ESPECIAL a favor de: Dr. **AYALA, ARIEL FERNANDO**, Matrícula: **11462**, Libro: **Q**, Folio: **963**

Para que en su nombre y representación intervenga y prosiga hasta su total terminación en la demanda contra: "**FCA DE AHORA PARA FINES DETERMINADOS S.A.**" y cuyo objeto es: "**DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIS**"

y declara que: a los efectos y en la forma prevista por el Art. 9 inc. 5 de la Ley 9531 le confiere poder suficiente para presentarse ante los jueces que corresponda, oponer excepciones, desistir, poner o absolver posiciones, solicitar exámenes periciales, interpelar, pedir nombramientos de peritos de cualquier género, producir informaciones, decir de nulidad, apelar e interponer cualquier recurso procesal, pedir constataciones de hechos, ratificar, rectificar, aclarar y confirmar, otorgar, aceptar y firmar todos los instrumentos públicos y privados que el mandato haga necesario. Apelar resoluciones. Interponer divorcio y comparecer a la audiencia del Art. 438 del Código Civil (divorcio). Asimismo facultan al mismo apoderado que se presente e intervenga en audiencias de mediación que sea de practica realizar, y ante todas o cualquiera de las autoridades, instituciones y oficinas administrativas, públicas y privadas, con escritos, solicitudes, documentos, pruebas y demás justificativos, y en definitiva practique todo cuanto más actos, tramites, gestiones y diligencias, sean conducentes al mejor cumplimiento de este poder. Con lo que se da por cumplimentado el acto previa lectura y ratificación por ante actuario, la firma el compareciente por ante mí que certifico.

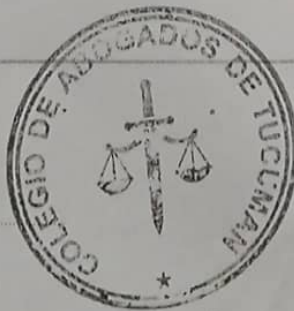
(Válido sólo para Centros Judiciales: Capital, Este y Monteros).

San Miguel de Tucumán, 03 de Febrero de 2026

Firma Otorgante

X Eljatib Nair

Aclaración Otorgante



Firma Secretario/a

GUSTAVO JOSE USANDIVARAS
SECRETARIO

Sello



Expediente: 1924/24
Carátula: ELJATIB NAIR JAZMIN c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ PROCESOS DE CONSUMO
Unidad Judicial: MEDIACIÓN - FUERO CIVIL
Tipo Actuación: DECRETOS
Fecha Depósito: 04/07/2025 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27232382444 - COLOMBO CABRERA, KARINA PAOLA-MEDIADOR INTERVINIENTE
20296396428 - ELJATIB, NAIR JAZMIN-ACTOR/A

1924/24

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Mediación - Fuero Civil

ACTUACIONES N°: 1924/24

D Marti Ariel Antonio

MP 7165- 38162588 02



7161912830390

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Tucumán

JUICIO: ELJATIB NAIR JAZMIN c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/
PROCESOS DE CONSUMO

LEGAJO N°: 1924/24

San Miguel de Tucumán, 02 de julio de 2025.

I) Téngase presente lo dispuesto por la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° respecto de la ampliación del requerimiento de mediación de **PIAZZA S.A.** (DNI:). II) Reábrase el presente proceso de mediación, conforme al siguiente proveído: *"...Librese oficio al Centro de Mediación Judicial a los fines que amplíe el requerimiento respecto al demandado incorporado y proceda a la reapertura del procedimiento de mediación con todas las partes intervinientes en el presente proceso, incluyendo al nuevo requerido Piazza S.A."*. III) Procédase por ante Mesa de Entradas de este CMJ a la carga de los datos en el sistema informático, conforme lo consignado en el oficio que antecede. IV) Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto que antecede y previo a todo trámite, hágase saber a la parte requirente que deberá acompañar nuevo formulario de requerimiento, completo (con todas las partes integrantes del proceso) y con firma digital, a los fines del art. 10 de la ley 7844 y modificatorias. V) Cumplido, notifíquese a la Sra. Mediadora a fin de que fije fecha de audiencia. ABS

Actuación firmada en fecha 03/07/2025

Certificado digital:
CN=NOBLE Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20312537835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

- Nuevo Form.

+ Nueva Fecha -

*CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL
Poder Judicial de Tucumán
9 de Julio 455- 8º Piso
Tel.: 452-3141*

*SALA DE MEDIACION
Dra. Karina Colombo Cabrera
San Martín 1051 – 9 G
Tel: 154595143 - dracolombo@gmail.com*

ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO

JUICIO: ELJATIB NAIR JAZMIN c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ PROCESOS DE CONSUMO.-

LEGAJO N°: 1924/24 - N° DE EXPTE. M.E.C.: C1466/24

FECHA INICIO EXPTE. C.M.J.: 04/04/2024 - JUZGADO SORTEADO : JCCC10

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, quien suscribe, Dra. Karina Paola Colombo Cabrera, Mediadora del Centro de Mediación Judicial (capital) del Poder Judicial de Tucumán, Registro N° 127, a los 05 días del mes de Marzo de 2026, dejo debida constancia que las partes han solicitado el Cierre Sin Acuerdo en el presente proceso de Mediación. Han comparecido en el día de la fecha, la parte requirente ELJATIB NAIR JAZMIN, DNI 39732180, con domicilio en B° El Solar, Manzana D, casa 25, Las Talitas, Dpto Tafi Viejo; con la asistencia letrada del Dr. Ariel Fernando Ayala, Matrícula profesional 11462, casillero digital 20259544549. Por la parte requerida compareció la Dra. Medici Sofia, Matrícula profesional 9556, casillero digital 27380631925, en su carácter de apoderada de PIAZZA S.A., CUIT 30691752751, con domicilio en San Martín 1172 de esta ciudad, conforme poder adjunto. En el presente caso ha comparecido oportunamente la Dra. Angie Lorena Avila Rosales, MP 9488 casillero digital 27374982457, en su carácter de apoderada de la parte requerida FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, CUIT 30692239055, con domicilio en calle Carlos María Della Paolera 265, piso 22, CP 1001, CABA, conforme poder adjunto.

Se deja debida constancia que no se han registrado incomparecencias en este caso, y se ha explicado a todas las partes mencionadas acerca del Convenio de Confidencialidad, lo cual manifestaron expresamente comprender y aceptar.

Tras las conversaciones mantenidas, se llegó a la conclusión de que por falta de coincidencia entre las pretensiones de las partes se cierra esta mediación SIN ACUERDO, a efectos de habilitar así la vía judicial, resultando el presente instrumento, complementario del anterior cierre sin acuerdo operado en fecha 18/6/2024.

Se deja debida constancia en este acto que los letrados intervinientes se dan por notificados de la obligación de adjuntar bonos profesionales, tasas de justicia y aportes ley 6059, lo cual harán oportunamente por ante el Juzgado que corresponda. Honorarios de los letrados sujetos a regulación judicial.

Los honorarios de esta Mediación se encuentran abonados en la porción resultante al cierre de fecha 18/6/24, por lo tanto en esta instancia se debe solamente la diferencia actualizada. La parte requirente ha actuado con beneficio previsto en art 53 de la ley defensa del consumidor, mediante resolución de fecha 15/4/24, por lo tanto su porción de \$67.500 será abonada por el Poder Judicial de Tucumán, y la requerida PIAZZA S.A., la misma suma, lo cual se abonará mediante transferencia bancaria a la cuenta Caja de Ahorro en Pesos Banco Macro, CBU 2850600140080077497446, titular Colombo Cabrera Karina Paola, CUIT 27-23238244-4. No siendo para más, se firma para constancia.

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL
Poder Judicial de Tucumán
9 de Julio 455- 8º Piso
Tel.: 452-3141

SALA DE MEDIACION
Dra. Karina Colombo Cabrera
Congreso 514
Tel: 154595143 - dracolombo@gmail.com

ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO

JUICIO: ELJATIB NAIR JAZMIN c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ PROCESOS DE CONSUMO.-

LEGAJO N°: 1924/24

N° DE EXPTE. M.E.C.: C1466/24

FECHA INICIO EXPTE. C.M.J.: 04/04/2024

JUZGADO SORTEADO : JCCC10

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, quien suscribe, Dra. Karina Paola Colombo Cabrera, Mediadora del Centro de Mediación Judicial (capital) del Poder Judicial de Tucumán, Registro N° 127, a los 18 días del mes de Junio de 2024, dejo debida constancia que las partes han solicitado el Cierre Sin Acuerdo en el presente proceso de Mediación. Han comparecido a todas las Audiencias del presente legajo, la parte requirente ELJATIB NAIR JAZMIN, DNI 39732180, con domicilio en B° El Solar, Manzana D, casa 25, Las Talitas, Dpto Tafi Viejo; con la asistencia letrada del Dr. Alfredo Noble Hernández, MP 4755 casillero digital 20223362169. Por la parte requerida compareció la Dra. Angie Lorena Avila Rosales, MP 9488 casillero digital 27374982457, en su carácter de apoderada de la parte requerida FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, CUIT 30692239055, con domicilio en calle Carlos María Della Paolera 265, piso 22, CP 1001, CABA, conforme lo demuestra con poder adjunto.

Las Audiencias se llevaron a cabo en las fechas fijadas oportunamente, sin registrarse incomparecencias, dejando debida constancia de haber explicado a todas las partes mencionadas acerca del Convenio de Confidencialidad, lo cual manifestaron expresamente en la 1ra. Audiencia, comprender y aceptar.

Tras las conversaciones mantenidas, se llega a la conclusión de que por falta de coincidencia entre las pretensiones de las partes se cierra esta mediación SIN ACUERDO.

Se deja debida constancia en este acto que los letrados intervinientes se dan por notificados de la obligación de adjuntar bonos profesionales, tasas de justicia y aportes ley 6059, lo cual harán oportunamente por ante el Juzgado que corresponda. Honorarios de los letrados sujetos a regulación judicial.

Los honorarios de esta Mediación se establecen conforme pautas legales vigentes, art. 26 y ccdtes de la Ley 7844 y modif., y su decreto reglamentario 2009/2960, en una consulta verbal según monto establecido por el Colegio de Abogados de Tucumán, pagaderos 50% a cargo de cada parte. En el caso de la parte requirente, ha solicitado y se le ha otorgado el Beneficio previsto en el art 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, mediante resolución de fecha 15/4/24, por lo tanto su porción será abonada por el Poder Judicial de Tucumán.

La porción correspondiente a la parte requerida, será abonada hasta 20 días a contar desde la fecha de presentación de la correspondiente factura, mediante transferencia bancaria a la cuenta Caja de Ahorro en Pesos Banco Macro, CBU 2850600140080077497446, titular Colombo Cabrera Karina Paola, CUIT 27-23238244-4. No siendo para más, se firma para constancia.

COLOMBO
CABRERA
Karina
Paola

Firmado digitalmente por COLOMBO CABRERA Karina Paola
Fecha: 2024.06.18 18:52:51 -03'00'